



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 039-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 069-2013-OSINFOR-DSPAFFS
ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA MARISCAL CÁCERES
**QUEJADA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

Lima, 13 de abril de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 13 de agosto de 2009, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Pucallpa y la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres, suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-017-09 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 175-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U del 10 de mayo de 2012, se aprobó el reingreso al Plan Operativo Anual N° 2 (en adelante, Reingreso al POA) (fs. 296).
3. El 18 de marzo de 2013 la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), intento llevar a cabo una supervisión de Reingreso al POA II, la cual tuvo que ser suspendida ya que los miembros de la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres se opusieron al desarrollo de la actividad tal como se manifestó en el Informe de Supervisión N° 004-2013-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, el Informe) (fs. 2).

A través de la Resolución Directoral N° 136-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 25 de abril de 2013 (fs.837), notificada a la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres el 3 de mayo de 2013 (fs. 841), la Dirección de Supervisión da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único.

5. El 15 de mayo de 2013, la administrada presentó el escrito con número de registro 3443 a través del cual se allana a los cargos imputados en la Resolución Directoral N° 136-2013-OSINFOR-DSPAFFS y, a la vez, presenta sus descargos (fs. 870).



6. Mediante Carta N° 439-2013-OSINFOR/06.2 de fecha 24 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión requirió a la administrada la aclaración de lo señalado en el escrito con número de registro 3443 especificando si el mismo correspondía a un descargo o un allanamiento a las imputaciones determinadas en la Resolución Directoral N° 136-2013-OSINFOR-DSPAFFS.
7. Con fecha 28 de mayo de 2013, la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres presentó el escrito con número de registro 844 a través del cual precisó que se allanaba a los cargos imputados en la Resolución Directoral N° 136-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 1021).
8. El 26 de junio de 2013, la administrada interpuso una queja por defectos de tramitación (fs. 1104), alegando lo siguiente:
 - a) El artículo 23.2 de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), establece que la solicitud de allanamiento debe ser resuelta por la Dirección de Supervisión en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. Pese a ello, a la fecha de presentación de la queja, no se habría emitido un pronunciamiento respecto al pedido de allanamiento presentado el 15 de mayo de 2013.
 - b) En tanto en el presente caso no se habría iniciado un procedimiento que pueda concluir en la caducidad del Permiso de Aprovechamiento, la administrada afirma que la medida cautelar resultaría arbitraria ya que la suspensión de los efectos de dicho acto no estaría destinada a garantizar la ejecución de una decisión final.
9. Mediante Resolución Directoral N° 362-2013-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 7 de agosto de 2013 (fs. 1210), notificada a la administrada el 13 de agosto de 2013 (fs. 1215), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres por la comisión de la infracción tipificada en el literal m) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)¹, e imponer una multa ascendente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
10. A través de Memorándum N° 063-2016-OSINFOR/02.1.1 del 7 de abril de 2016, la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre puso en conocimiento



Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

m. Impedir el libre ingreso al personal autorizado de los organismos encargados de la supervisión y control de las actividades forestales y/o negarse a proporcionar la información que soliciten.”

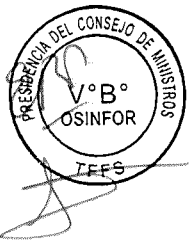


de la Dirección de Supervisión el escrito presentado por la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres y solicitó que presente un informe de conformidad con lo establecido en el numeral 158.2 del artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, Ley N° 27444)².

11. El 8 de abril de 2016, mediante el Informe N° 004-2016-OSINFOR/06.2, la Dirección de Supervisión presentó sus descargos argumentando lo siguiente:

a) El procedimiento objeto de autos fue iniciado ya que la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres impidió la ejecución de la supervisión programada "(...) lo que a su vez generó como consecuencia un impedimento real (...) de constatar cuáles eran las condiciones en que se venían desarrollando las actividades de aprovechamiento forestal"³. En este sentido, la Dirección de Supervisión estimó razonable no concluir el procedimiento como consecuencia del allanamiento interpuesto por la administrada "(...) hasta poder constatar que el aprovechamiento forestal cumplía con los criterios de sostenibilidad adecuados para el manejo forestal. Esta decisión constituyó un instrumento idóneo para cumplir la finalidad que buscó tutelar el OSINFOR, ya que acceder al pedido de conclusión anticipada habría implicado el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el inicio del PAU, situación que habría colocado en un estado de riesgo y desprotección a los recursos forestales y de fauna silvestre"⁴.

b) De acuerdo con lo señalado, la Dirección de Supervisión afirmó que la decisión tomada fue producto de una ponderación de los derechos involucrados siendo que "(...) no existía una medida menos gravosa para los intereses de la administrada que mantener, durante la instrucción, la investigación de los hechos materia de imputación, conservando los efectos de las medidas cautelares que fueron dispuestas para coadyuvar a garantizar la protección de los recursos forestales y de fauna silvestre (...) "⁵.



² Ley N° 27444.

"Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación

(...)

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado".

³ Página 2 del Informe N° 004-2016-OSINFOR/06.2.

⁴ Página 2 del Informe N° 004-2016-OSINFOR/06.2.

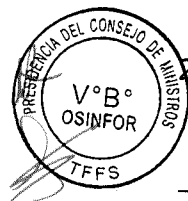
⁵ Página 2 del Informe N° 004-2016-OSINFOR/06.2.

II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
16. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones



⁶

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.



como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

23. El literal d) del artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa las quejas por defectos de tramitación que se presenten durante el procedimiento administrativo único.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En el presente caso corresponde determinar si a la fecha de presentación del escrito de queja de la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres había transcurrido en exceso y sin justificación el plazo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR para resolver el pedido de allanamiento de la administrada.

V. ANALISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La Comunidad Nativa Mariscal Cáceres señaló que el artículo 23.2 de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR establece que la solicitud de allanamiento debe ser resuelta por la Dirección de Supervisión en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. Pese a ello, a la fecha de presentación de la queja, no se habría emitido un pronunciamiento respecto al pedido de allanamiento presentado el 15 de mayo de 2013.

El artículo 158° de la Ley N° 27444⁸ establece que los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, en especial, contra aquellos que supongan infracción de los plazos establecidos legalmente, entre otros.

⁷ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”

⁸ LEY N° 27444.

Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

27. En ese sentido, la queja administrativa constituye un remedio procesal a través del cual los administrados pueden denunciar los defectos en los que se incurren durante la tramitación para que los mismos sean corregidos y se determinen las responsabilidades funcionales pertinentes⁹.
28. De acuerdo con lo señalado en el artículo 23.1 de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma aplicable al presente caso desde su publicación¹⁰, la Dirección de Línea debe resolver el allanamiento presentado por el administrado en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del escrito¹¹.
29. En el presente caso se observa que si bien el administrado se allanó a los cargos por la infracción a través del escrito de fecha 15 de mayo de 2013 (fs. 869), su pretensión no fue clara motivo por el que a través de Carta N° 439-2013-OSINFOR/06.2 la Dirección de Supervisión le requirió que aclare la misma (fs. 1019), acto que realizó la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres a través del escrito presentado el 28 de mayo de 2013 (fs.1021).
30. En este sentido, este Órgano Colegiado observa que el pedido de allanamiento se materializó el 28 de mayo de 2013 con la aclaración respectiva, siendo que desde dicha fecha hasta la presentación del escrito de queja (26 de junio de 2013),

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

⁹ Morón Urbina dice al respecto:

“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”.

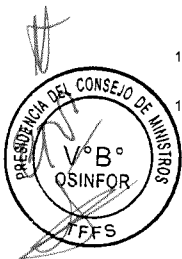
Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011, pp. 474 - 475.

¹⁰ La norma mencionada fue publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de febrero de 2013.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR
“23.2 Conclusión Anticipada del PAU

Procede la conclusión anticipada del PAU en los casos en que el administrado se allane a los cargos por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, establecidos en la respectiva Resolución de Inicio o apertura de PAU. El allanamiento es presentado por el administrado mediante escrito con firma legalizada y debe ser resuelto por la Dirección de Línea, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del escrito.

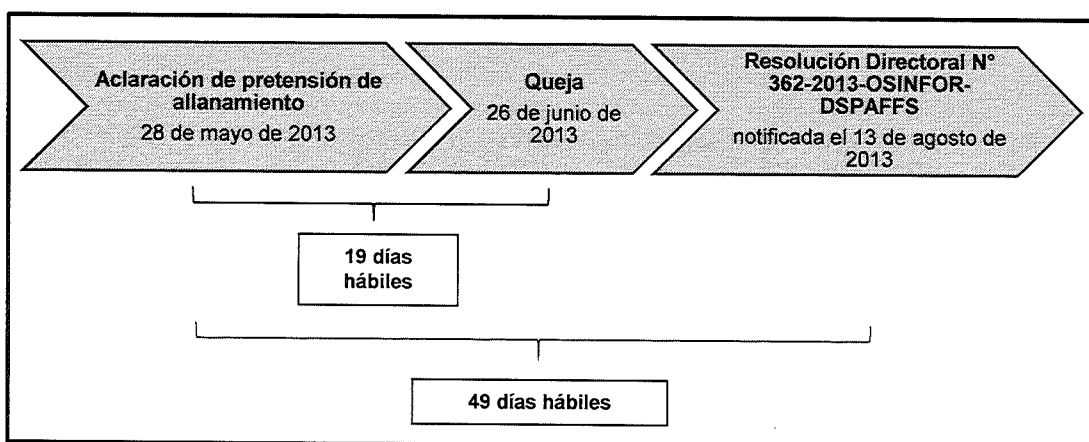
La declaración de allanamiento trae consigo la imposición de sanciones por las infracciones consideradas expresamente en la Resolución de Inicio. No procede el allanamiento para la declaración de caducidad, salvo que el administrado lo haya declarado así también, de forma expresa”.





transcurrieron diecinueve (19) días hábiles¹² sin que se emitiera la decisión que resolviera el allanamiento la cual, además, fue dada a través de la Resolución Directoral N° 362-2013-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 7 de agosto de 2013 y notificada a la administrada el 13 de agosto de 2013 (fs. 1215), tal como se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



31. De acuerdo con lo señalado, se observa que si bien el escrito de queja fue presentado antes del vencimiento del plazo señalado en el artículo 23.1 de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, la Dirección de Supervisión incumplió el plazo de veinte (20) días para resolver el pedido de allanamiento, siendo que corresponde revisar lo alegado por dicha dirección con la finalidad de determinar si la demora en la que incurrió se encontraba justificada.
32. La Dirección de Supervisión señaló que el procedimiento objeto de autos fue iniciado ya que la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres impidió la ejecución de la supervisión programada "(...) lo que a su vez generó como consecuencia un impedimento real (...) de constatar cuáles eran las condiciones en que se venían desarrollando las actividades de aprovechamiento forestal"¹³. En este sentido, la Dirección de Supervisión estimó razonable no concluir el procedimiento como consecuencia del allanamiento interpuesto por la administrada "(...) hasta poder constatar que el aprovechamiento forestal cumplía con los criterios de sostenibilidad adecuados para el manejo forestal. Esta decisión constituyó un instrumento idóneo para cumplir la finalidad que buscó tutelar el OSINFOR, ya que acceder al pedido de conclusión

¹² Corresponde precisar que dicho plazo se ha contabilizado tomando en consideración que los días 24 y 25 de junio de 2014 fueron declarados días no laborables a través de las Ordenanzas Regionales N° 006-2004-GRU/CR y 009-2012-GRU-CR, respectivamente.

¹³ Página 2 del Informe N° 004-2016-OSINFOR/06.2.

anticipada habría implicado el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el inicio del PAU, situación que habría colocado en un estado de riesgo y desprotección a los recursos forestales y de fauna silvestre”¹⁴.

33. De acuerdo con lo señalado, la Dirección de Supervisión afirmó que la decisión tomada fue producto de una ponderación de los derechos involucrados siendo que *“(…) no existía una medida menos gravosa para los intereses de la administrada que mantener, durante la instrucción, la investigación de los hechos materia de imputación, conservando los efectos de las medidas cautelares que fueron dispuestas para coadyuvar a garantizar la protección de los recursos forestales y de fauna silvestre (…)*¹⁵”.
34. Al respecto, este Órgano Colegiado considera preciso señalar que respecto al derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado, el Tribunal Constitucional ha señaladq que posee dos manifestaciones:

“17. (...) El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente”¹⁶.

35. En este sentido, y respecto a su segunda manifestación, la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado exige a los poderes públicos mantener los bienes



¹⁴ Página 2 del Informe N° 004-2016-OSINFOR/06.2.

¹⁵ Página 2 del Informe N° 004-2016-OSINFOR/06.2.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2014-PI/TC, fundamento 17.



ambientales siendo que, respecto al elemento forestal, se ha señalado de manera específica lo siguiente:

“11. De acuerdo al estudio realizado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) sobre la situación de los recursos forestales en el 2005, el Perú se encuentra entre los diez países que goza de mayores recursos forestales del mundo. Tales recursos forestales maderables, al constituir patrimonio de la Nación, requieren que el Estado procure su aprovechamiento sostenible, creando el marco jurídico que lo permita, así como los medios necesarios para controlar y supervisar las actividades de los concesionarios a quienes se les ha otorgado el uso y disfrute de dicho patrimonio. En ese sentido, detrás del reconocimiento de los derechos de aprovechamiento bajo la modalidad de contratos de concesión, se encuentra el deber del Estado de velar, preservar, resguardar y asegurar la subsistencia de nuestros recursos renovables, así como el de garantizar el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona”¹⁷.

36. De acuerdo con lo señalado, constituye una obligación del Estado el velar, preservar, resguardar y asegurar la subsistencia del recurso forestal, siendo que para cumplir con dicha finalidad se creó el OSINFOR que es la entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación del mencionado recurso, entre otros, para su sostenibilidad, de acuerdo con la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales¹⁸.
37. En este caso se presentó una situación excepcional puesto que la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres impidió el ejercicio de la función supervisora del OSINFOR, pese a que dicha actividad se programó como consecuencia de las diversas denuncias puestas en conocimiento de la entidad en las que se señalaba que se estarían realizando extracciones fuera del área autorizada por el POA¹⁹. En este sentido, y tomando en consideración la obligación del Estado de mantener los bienes ambientales y, en específico, los recursos forestales en su calidad de patrimonio de la Nación, este Órgano Colegiado considera que, debido a las circunstancias, resultaba necesario implementar medidas con la finalidad de resguardar la subsistencia del recurso.
38. Asimismo, se observa que la dilación en la que incurrió la Dirección de Supervisión para resolver el allanamiento interpuesto por la Comunidad Nativa Mariscal Castilla no generó

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC, fundamento 11.

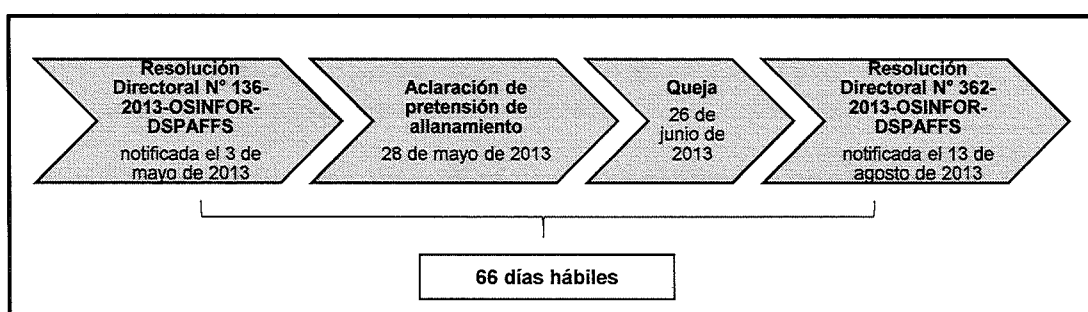
¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1085.**

Artículo 2°.- Competencia El OSINFOR es la entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, para su sostenibilidad, de acuerdo con la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y las políticas que sobre servicios ambientales establezca el Ministerio del Ambiente, en el ámbito de su competencia. Las competencias de OSINFOR no involucran a las Áreas Naturales Protegidas las cuales se rigen por su propia Ley

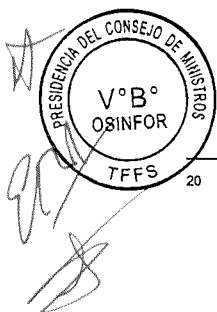
¹⁹ Dichas denuncias se encuentran detalladas en el Informe de Supervisión (foja 2 reverso).

la afectación de lo señalado en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que establece que el plazo del procedimiento administrativo único desde su inicio hasta la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia es de noventa (90) días como regla general²⁰, tal como se aprecia del siguiente gráfico:

Gráfico N° 2



39. En conclusión, se aprecia que la dilación en la que se incurrió se encontraba justificada en la necesaria protección del recurso forestal vinculado al Permiso de Aprovechamiento de la administrada siendo que, además, la misma resultaba razonable y no vulneró derecho alguno de la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres puesto que, inclusive, la decisión final fue emitida antes del plazo general de noventa (90) días dispuesto en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.
40. Por otro lado, la administrada señaló que en tanto en el presente caso no se habría iniciado un procedimiento que pueda concluir en la caducidad del Permiso de Aprovechamiento, la administrada afirma que la medida cautelar resultaría arbitraria ya que la suspensión de los efectos de dicho acto no estaría destinada a garantizar la ejecución de una decisión final.
41. De acuerdo con lo señalado en los considerandos 26 y 27 de la presente resolución, la queja procedimental observa errores en la tramitación con la finalidad de corregir los mismos, entre otros. Siendo que el argumento de la administrada observa, más bien, la pertinencia de las medidas cautelares impuestas en la Resolución Directoral N° 136-2013-OSINFOR-DSPAFFS, se observa que tal discusión no resulta pertinente en esta vía.



Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR
“Artículo 21°.- Plazo del PAU

El plazo del PAU desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento de primera instancia es de noventa (90) días, pudiendo ser ampliada por la Dirección de Línea, mediante Resolución Directoral, hasta sesenta (60) días adicionales por razones debidamente justificadas.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se suspenderá durante el tiempo en que deba realizarse actuaciones a cargo del administrado, de terceros o entidades ajenas al OSINFOR”.



42. En atención de lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres y declarar infundada la queja por defectos de tramitación interpuesta.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

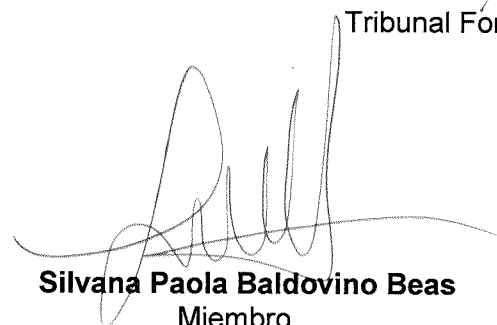
Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la queja presentada por la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres contra la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres y a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese,


Jenny Fajó Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

